

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2898
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander "COOMULTRASAN" NIT N° 890.201.063-6 Hogar.ocaña@coomultrasan.com.co
Apoderado	Miller Isnardo Quintero Santiago miller.29@hotmail.com
Demandado	Clemencia Rueda Muñoz CC N° 37.316.376
Radicado	544984003001-2016-00352-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 005 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la demandada, dado que los procesos previos en curso tramitados en otras instancias judiciales donde también se habían decretados cautelas sobre el salario de la demandada, fueron terminados y por ende se ordeno levantamiento de las medidas, siguiendo en turno la presente causa litigiosa; según menciona dicha entidad pagadora en oficio del 05 de marzo de 2021.

En ese sentido, se requiere al Pagador y/o tesorero de CORPONOR a fin de que de cumplimiento al auto de once de julio de 2016 mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga la demandada Clemencia Rueda Muñoz identificada con CC N°37.316.376 como empleada de CORPONORTE.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4c3c34622665d6adccc8cdb6b9f7eabc56a7d9115ec0aaacf28c131607633**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2922

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOSÉ RAFAEL SANCHEZ QUINTANA y IBETH TATIANA LAZARO SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00093-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JOSÉ RAFAEL SANCHEZ QUINTANA y IBETH TATIANA LAZARO SANCHEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, continuando las mismas por cuenta del proceso ejecutivo radiado bajo el número 2020-00084-00 seguido en este mismo Juzgado por CREDISERVIR en contra de JOSÉ RAFAEL SANCHEZ QUINTANA Y OTRO. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a484f98843fc380ee4d49a507eeeb74749925a688e370cf78ae64cc1e49fd**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2887
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S. A notificacionesjudiciales@bayport.com.co
Apoderado	Carolina Abello Otalora carolina.abello911@aecsa.co
Demandado	Alma Yadira Barbosa Pérez CC No 37.322.885
Radicado	544984003001-2019-00868-00

Que el artículo 132 del C.G.P indica que agitada cada instancia procesal es deber del juez realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidad u otras irregularidades.

Mediante auto N° 2327 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dispuso declarar por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito; como quiera que la parte ejecutante no había cumplido con la carga procesal de notificación al demandado.

No obstante, revisado el plenario judicial se percata esta dependencia judicial que se incurrió en yerro involuntario al decretar la acción de marras; puesto que verificado el expediente judicial se observa que el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación mediante proveído del Once (11) de Febrero de 2021.

Conforme a lo anteriormente esbozado, en virtud de la norma ibidem efectuado el debido control de nulidad tendiente a cumplir la irregularidad mencionada; es plausible concluir que el desistimiento tácito decretado por esta dependencia judicial fue contrario a la ley, lo cual torna forzoso que así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

Declarar la ilegalidad del auto N° 2327 adiado del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y, en consecuencia, dejar sin efectos el mismo.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171c4a31773e9eba12cc5c6f08c145f586360e161c00242293e9480c40d9e472**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciseis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2905

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Apoderado	Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
Demandado	EIMER GARAY GALVAN
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00009-00

BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EIMER GARAY GALVAN**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITREES PESOS (\$ 13.795.923.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de título valor Pagaré 3180087100, más los intereses moratorios, causados desde cuatro (4) de septiembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 3180087100, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el treinta y uno (31) de agosto de 2018, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el treinta y uno (31) de agosto de 2023, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el tres (3) de septiembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda como saldo de capital y se ordenará el pago de los intereses por retardo respecto del instalamento en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En demandado fue emplazado sin que haya comparecido al juzgado para apersonarse del proceso, debiéndose la designación de un curador adlitem para que lo representara dentro de la presente litis, quien se notificó y procedió a pronunciarse a la demanda sin oponerse a la misma ni proponer excepciones de ninguna clase.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, modificando la orden impartida en el auto que libro el mandamiento ejecutivo en cuanto al pago de los intereses moratorios, toda vez que la presente ejecución se incoa haciéndose uso de la cláusula aceleratoria.

Por consiguiente, los intereses a liquidar sobre las cuotas dejadas de pagar antes a la fecha de interposición de la demanda, será el interés de plazo, sobre cada una de las cuotas adeudadas y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, será a partir del quince (15) de enero de 2021, fecha en que se presentó la demanda hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON PESOS (\$ 1.000. 000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **EIMER GARAY GALVAN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de 2021, teniendo en cuenta la modificación efectuada en la parte motiva..

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLON PESOS (\$ 1.000.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**8firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61563a707638aa4de01257bab119317a8b7aded0803d44fd4411a3df9cc85b10**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2920

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA.
Apoderado	Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
Demandado	JAIRO ALBERTO PEÑARANDA MANTILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00021-00

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto y como quiera que en el presente asunto la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, pese a que las medidas cautelares ya se encuentran decretas y practicadas según las respuestas concedidas por los bancos, el despacho dispone **REQUERIR** al apoderado como a su poderdante para que cumpla con la aludida carga procesal conforme los articulo 291 y 292 en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49000b18e402d161011455debb2ac27b1e5d9c746d55ce226e1156ebe683eba6**
Documento generado en 16/12/2022 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciseis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2905

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
Demandado	YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSE GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00065-00

CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSE GUERRERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CAOTERCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTACINCO PESOS (\$ 14.725.735.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de título valor Pagaré 20180300223, más los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20180300223, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el treinta y uno (31) de agosto de 2018, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el doce (12) de mayo de 2024, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el doce (12) de abril de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda como saldo de capital y se ordenará el pago de los intereses de mora sobre cada una de las cutas vencidas y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En demandado YURGEN GUERRERO BAYONA fue emplazado sin que haya comparecido al juzgado para apersonarse del proceso, debiéndose la designación de un curador adlitem para que lo representara dentro de la presente litis, quien se notificó y procedió a pronunciarse a la demanda sin oponerse a la misma ni proponer excepciones de ninguna clase. El demandado LUIS JOSE GUERRERO se notifico mediante aviso y guardo silencio al respecto.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, modificando la orden impartida en el auto que libro el mandamiento ejecutivo en cuanto al pago de ellos intereses moratorios, toda vez que la presente ejecución se incoa haciéndose uso de la cláusula aceleratoria.

Por consiguiente, los intereses moratorios a liquidar sobre el saldo de capital, será a partir del diecisiete (17) de febrero de 2021, fecha en que se presentó la demanda hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria se está anticipando el pago total de la obligación y por tanto la mora se contabiliza desde el momento introducción de la demanda.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.330. 000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **EIMER GARAY GALVAN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de 2021, teniendo en cuenta la modificación efectuada en la parte motiva..

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.330.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**8firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b2cb767af6392169da25256b53c799ffd480528b428b0b7cdfa69e7c69cc4f**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 02905

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO BBVA
APODERDA	DR. LEONARDO RAFAEL MOVILS GUZMAN
Demandado	LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00086-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BBVA a través de apoderado judicial en contra LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES, se admitió mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, ordenándose la notificación al demandado.

Posteriormente, al paso de un año, mediante auto de fecha veintiocho (28) de **Octubre** de 2022, se dispuso REQUERIR al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante no cumplió en debida forma con lo ordenado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, infringiendo el deber de lograr oportunamente la integración del contradictorio (numeral 6 articulo 78 del CGP), demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha hecho la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a que se le ha requerido para el efecto, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd724ab0043501d95537108ff2a143865ae4bea244b1675f4f6b2bd015e26f6**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2924

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SAUL SERRANO GONZALEZ
Demandado	GREGORIO BARBOSA CASTILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00238-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra GREGORIO BARBOSA CASTILLO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe02bb4771097975876d57ae0e2c8a5f437259f3aa63248772f648bc89f99b3**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 2064304 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2909
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Carlos Eugenio Guerrero Mejía CC No 1.979.724 zoraidaguerrero260779@gmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime CC No 17.016.312 drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	Herederos Indeterminados de Belisario Guerrero García Demas Personas Desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00624-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **CARLOS EUGENIO GUERRERO MEJÍA**, a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO GUERRERO GARCÍA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a los anexos, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363,2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **CARLOS EUGENIO GUERRERO MEJÍA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO GUERRERO GARCÍA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal sumario, en concordancia con el art. 375 y 390 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-36097**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO GUERRERO GARCÍA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural denominado "Bellavista", ubicado en el corregimiento Pueblo Nuevo del Municipio de Ocaña e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-36097**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente-UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, a los correos electrónicos drfredyquinteroabogado@gmail.com

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc3c943b13b64faa8cd22b87ccb449e29f6859bc9e262d073248ad4067de04**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	2929
Proceso	Cancelación y Reposición De Título Valor (Verbal)
Demandante	Wilber Aldemar López Ruiz CC No 12.524.695 wilberaldemar1@gmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Páez Echavez CC No 88.140.248 freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Avaltítulos S.A.S NIT No 900.181.152-1 carterafofyga1@avatitulos.com.co
Radicado	544984003001-2022-00627-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de cancelación y Reposición de Título Valor, impetrada por **WILBER ALDEMAR LÓPEZ RUIZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **AVALTÍTULOS S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente demanda, si no se observare que al líbello de instancia no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandada con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

En consonancia con lo expuesto; avizora esta dependencia que no se aporta constancia ni certificación de entrega de recibido de la demanda junto a sus anexos como lo advierte el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por lo que a su vez requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Freddy Alonso Páez Echavez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Freddy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740c847f7e646e681d51b06f12d78448b7c3a7b98017535bfa3b4c7b698ae50**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciseis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2921

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	Dra. HECTOR EDUARDO CASADIEGOS AMAYA
Demandado	VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00046-00

CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL**, con el fin de obtener el pago de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 29.091.849.00)** , por concepto de saldo de capital insoluto de título valor Pagaré 20200500409; más los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20200500409, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el treinta y uno (31) de agosto de 2018, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el cinco (5) de marzo de 2026, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el trece (13) de JUNIO de 2020.

Así mismo, con auto de fecha Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda como saldo de capital y se ordenará el pago de los intereses por retardo respecto del instalamento en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación. ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En demandado VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASDIEGOS fue emplazado sin que haya comparecido al juzgado para apersonarse del proceso, debiéndose la designación de un curador adlitem para que lo representara dentro de la presente litis, quien se notificó y procedió a pronunciarse a la demanda sin oponerse a la misma ni proponer excepciones de ninguna clase. El demandado ORLANDO VERGEL se notificó por aviso y guardo silencio al respecto.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, modificando la orden impartida en el auto que libro el mandamiento ejecutivo en cuanto al pago de los intereses moratorios, toda vez que la presente ejecución se incoa haciéndose uso de la cláusula aceleratoria.

Por consiguiente, como la parte demandante solo pidió intereses moratorios la liquidación de los mismos, sobre el saldo de capital, será a partir del once (11) de febrero de 2021, fecha en que se presentó la demanda hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLON PESOS (\$ 2.000. 000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **EIMER GARAY GALVAN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de 2021, teniendo en cuenta la modificación efectuada en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso , conforme se dijo en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **DOS MILLON PESOS (\$2.000.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**8firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63cdd95b35f46a2bfede6cc4a5089fb1426036aa03c409a9c2de09abbae3a39**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciséis (16) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2885
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR NIT 890.505.363-6 cartera@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez CC No 13.498.195 jeg-abogado@hotmail.com
Demandado	Leiddy Marcela Bacca Arévalo CC No 1.091.659.724 leiddybacca@hotmail.com sofialady2507@gmail.com leiddyb1998@hotmail.com Dignora Márquez Alvernia CC No 37.315.825 claugmzroa@hotmail.com dignora62@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00623-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, contra los señores **LEIDDY MARCELA BACCA ARÉVALO Y DIGNORA MÁRQUEZ ALVERNIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 20180105952 suscrito el 21 de septiembre de 2018 con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2022; del cual se ejerció clausula aceleratoria desde el día 21 de mayo de 2022 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a la solicitud de tener como dependientes judiciales a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez; el despacho accederá a lo deprecado para única y exclusivamente a lo indicado en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **LEIDDY MARCELA BACCA ARÉVALO Y DIGNORA MÁRQUEZ ALVERNIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 20180105952

- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.981.987)**, por concepto de capital acelerado del título Pagare 20180105952 suscrito el 21 de septiembre de 2018.
- Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda el **05 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **LEIDY MARCELA BACCA ARÉVALO Y DIGNORA MÁRQUEZ ALVERNIA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jesus Emel González Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jesus Emel González Jiménez, al correo electrónico jeg-abogado@hotmail.com

SEPTIMO: TENER a los abogados German Antonio Torrado Ortiz y Nike Alejandro Ortiz Páez como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del inciso final del artículo 27 del decreto 196 de 1971.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d825d51d8b978a3e2581c04d474a34f40bea76b37c84cb2f0cd8af72c642ece**

Documento generado en 16/12/2022 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>